

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VIII

WILBERTO MARRERO  
GONZÁLEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201700486

REVISIÓN  
JUDICIAL  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querrela núm.:  
FMCP-150-17

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2017.

Comparece, por derecho propio, ante este tribunal apelativo el Sr. Wilfredo Marrero González (en adelante el recurrente o el señor Marrero) mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Respuesta* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante el recurrido o el Departamento) el 2 de marzo de 2017, notificada el 23 del mismo mes y año.

Por las razones que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

**I.**

El recurrente se encuentra confinado en la Facilidad Médica Ponce 500, Edificio Norte A Módulo E Celda 105. Surge del expediente, que el 31 de enero de 2017 el recurrente instó la *Solicitud de Remedio Administrativo* (Número FMCP-150-17). En la misma indicó que el 3 de enero de 2017 envió una carta a un familiar y que al momento de presentada la solicitud esta no había sido recibida. Indicó, además, que dentro de la carta había una tarjeta

de comida por \$26 la cual se dañó y el recibo de sus pertenencias para que pasaran a recogerlas. El recurrente solicitó que se le informará si su correspondencia salió de la institución.

El 2 de marzo de 2017 la recurrida dictó la *Respuesta* antes mencionada indicando que la única carta que envió el recurrente el 3 de enero de 2017 iba dirigida a la Sra. María E. Barbosa en Texas y salió a su destino. La *Respuesta* está basada en la información del Oficial Ignacio Santiago Mercado, quien certificó haber trabajado en el correo el día 3 de enero de 2017.

El 23 de marzo de 2017 el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración* indicando que la carta dirigida a la Sra. María E. Barbosa en Texas fue entrega el 5 de enero y no el 3 de enero como señaló el Sr. Ignacio Santiago Mercado. Reiteró que la carta del 3 de enero aun no ha sido recibida por su familiar y reafirmó su contenido por lo que solicita que busquen "... bien y me entreguen lo que había adentro de ella...". El 19 de mayo de 2017 la recurrida emitió la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* denegando la petición de reconsideración solicitada por el recurrente e indicó lo siguiente: "El personal de servicio tomó conocimiento y acción de la situación planteada al indicar que la única carta que salió del confinado fue el 3 de enero de 2017 a nombre de María E. Barbosa. De la solicitud original, ni de la solicitud de reconsideración se desprende a nombre de que familiar se dirigía la carta aludida, ni la dirección para mayor intervención."

Inconforme, el recurrente acude ante este foro apelativo, y de una lectura del recurso de epígrafe colegimos los siguientes errores por parte del Departamento:

NO HIZO UNA BUENA INVESTIGACIÓN DEL CASO YA QUE NUNCA PREGUNTÓ EL NOMBRE Y LA DIRECCIÓN DE LA PERSONA A LA CUAL SE ENVIÓ LA CARTA.

EL REGISTRO O FORMULARIO DE CORRESPONDENCIA ENVIADAS NO FUE

ENTREGADO POR EL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO Y ESTE DEBE CONTENER LA INFORMACIÓN CORRECTA EN CUANTO A QUE FUERON DOS CARTAS ENVIADAS EN LA MISMA SEMANA.

El 27 de junio de 2017 dictamos una *Resolución* en la cual informamos al señor Marrero que solo atenderíamos la *Respuesta* emitida en el caso FMCP-150-17, toda vez que en un recurso no se permite la revisión de más de una determinación. En cumplimiento con el término concedido, el 28 de julio de 2017 el Procurador General presentó su escrito. El 15 de agosto de 2017 dictamos una *Resolución* dando por perfeccionado el recurso.

## II.

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010); Véanse, también, *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003).

No obstante, esta deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia erró en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012). Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están

sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 940.

En este ejercicio, nuestro más alto foro ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Íd.*

Los principios antes señalados están enmarcados en la Ley núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (la LPAU), según enmendada, 3 LPRA sec. 2101 *et. seq.* La sección 4.5, 3 LPRA sec. 2175 dispone que, “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. Además, “[l]as conclusiones de derecho merecerán deferencia judicial, sin menoscabo de la función de revisión judicial.” *Íd.* “Confrontado con una solicitud de revisión judicial el tribunal tomará en consideración los siguientes principios:

- (a) Presunción de Corrección;
- (b) especialización del foro administrativo;
- (c) no sustitución de criterios;
- (d) deferencia al foro administrativo; y
- (e) la decisión administrativa sólo se deja sin efecto antes una actuación arbitraria, ilegal o irrazonable, o ante determinaciones huérfanas de prueba sustancial en la totalidad del expediente.” *Id.*

Por otra parte, el Departamento está obligado a velar por que los miembros de la población correccional reciban un trato digno y humanitario, con el propósito de propiciar la rehabilitación de estos;

y facilitar su retorno a la libre comunidad, como ciudadanos útiles y responsables. *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*, 3 LPRA Ap. XVIII Art. 9. A esos efectos, el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento núm. 8583 del 4 de mayo de 2015 (Reglamento 8583), se aprobó con el propósito de que “toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia.”<sup>1</sup> Las solicitudes que presenten los reclusos son evaluadas por la División de Remedios Administrativos. Regla V, Reglamento 8583.

La Regla XII del Reglamento 8583 establece cuál será el procedimiento a seguir por el confinado para presentar su solicitud de remedio, la cual será recibida por un Evaluador. A esos efectos, la Regla VII (1) del Reglamento 8583, págs. 15-16, dispone que el miembro de la población correccional tiene la responsabilidad de: presentar solicitudes en forma clara, concisa y honesta; establecer las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente y; ofrecer toda la información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente. Por su parte, el Evaluador preparará una certificación de discusión de caso y continuará con el procedimiento establecido en el Reglamento. Regla XII (8), Reglamento 8583. El Evaluador utilizará todos los procedimientos que estime necesarios para la obtención de la información requerida para brindar una respuesta adecuada al miembro de la población correccional. Regla

---

<sup>1</sup> Véase la Introducción del Reglamento 8583.

XIII (1), Reglamento 8583. En aquellos casos en que el Evaluador a cargo de emitir respuesta necesite información contenida en algunos de los expedientes del miembro de la población correccional (social, criminal o médico) o cualquier otro expediente o documentos oficiales, podrá solicitar una certificación o interpretación del expediente sobre la información requerida. *Íd.* En esta etapa el Evaluador -que tiene como tarea el recopilar, recibir, evaluar y contestar la solicitud de remedio administrativo radicada, brindará una respuesta adecuada al miembro de la población correccional, además de contestar y entregar, por escrito, la misma. Regla XIII (1) y (4) del Reglamento 8583.

En el caso que el recluso no se encuentre conforme con la respuesta emitida, podrá solicitar su reconsideración de dicho dictamen. Regla XIV (1), Reglamento núm. 8583. En la solicitud del confinado, la cual le será remitida al Evaluador, este “no podrá incluir nuevos planteamientos que no fueron incluidos en la solicitud original.” Regla XIV (2), Reglamento núm. 8583. Si el confinado no estuviese satisfecho con la determinación del Coordinador en cuanto a su solicitud de reconsideración, podrá solicitar la revisión judicial de dicho dictamen ante este tribunal. El término para recurrir es de treinta (30) días calendarios.

Por último, y en lo aquí pertinente, el *Reglamento de Normas para Regir la Correspondencia de los Miembros de la Población Correccional en Instituciones Correccionales y Programas de la Administración de Corrección*, Reglamento 7594 del 24 de octubre de 2008 (Reglamento 7594), define como “**Correspondencia General** - cualquier correspondencia que recibe o envía un miembro de la población correccional, excepto aquella correspondencia que se define como privilegiada o especial. La correspondencia general puede ser abierta o inspeccionada por el personal asignado a estas labores. No habrá limitaciones de cantidad a la correspondencia que

puede enviar o recibir un miembro de la población correccional, salvo que esto constituye un riesgo de seguridad para la institución.” Artículo IV (3), Reglamento 7594. Como regla general se procesará correspondencia de lunes a viernes. Artículo V (13), Reglamento 7594. Además, cada institución establecerá procedimientos para el manejo y monitoreo de la correspondencia, asegurándose que estos procesos no causen demoras irrazonables en la entrega de correspondencia. Artículo VII inciso 4, Reglamento 7594. En cuanto al registro de la correspondencia, el reglamento dispone que “[l]as cartas que lleguen del correo serán registradas en un libro de entrada de correspondencia, que incluirá el nombre del remitente y destinatario, fecha en que se recibió y fecha en que se entregó al destinatario la correspondencia.” Artículo VII inciso 6, Reglamento 7594.

### III.

En el presente recurso el recurrente no señaló claramente los errores que a su juicio cometió el Departamento, ni discutió los mismos. Regla 59 (C)(1)(e) y (f) de nuestro Reglamento. Sin embargo, y como ya indicamos, de una lectura del recurso identificamos dos (2) errores relacionados con el recurso FMCP-150-17 sobre los cuales nos expresamos a continuación.

Conforme a la Regla VII del Reglamento 8583, *antes citada*, era responsabilidad del recurrente presentar en su *Solicitud de Remedios* toda la información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente. Dado que su reclamo está relacionado a una correspondencia por él enviada era necesario que indicara el nombre y la dirección de la persona a la cual remitió la carta. Dicha información fue suministrada por primera vez en el presente recurso de revisión judicial, por lo que nunca estuvo bajo la consideración o investigación de la recurrida. Por otra parte, el Evaluador requirió la información de la persona encargada del correo el día informado por

el recurrente. La Regla XIII (1), Reglamento 8583, *antes citada*, dispone que el Evaluador utilizará todos los procedimientos que estime necesarios para la obtención de la información requerida para brindar una respuesta adecuada al miembro de la población correccional. Así las cosas, el Oficial Ignacio Santiago Mercado, persona encargada del correo para el 3 de enero de 2017, indicó que la única carta que envió el recurrente ese día iba dirigida a María E. Barbosa en Texas y que salió a su destino. Consideramos que dicha información era suficiente para el Evaluador dar una *Respuesta* adecuada. Reiteramos que en la *Solicitud de Remedio* el recurrente no indicó nombre ni dirección del familiar al cual le remitió la carta.

De otra parte, examinado el Reglamento 7594 no encontramos que el mismo disponga para un registro o formulario de correspondencia enviada por los miembros de la población correccional. El Artículo VII inciso 6 del referido Reglamento solo dispone que serán registradas en un libro de entrada las cartas o correspondencias que lleguen del correo a la institución. El recurrente no presentó disposición reglamentaria o manual de la institución que indique dicha responsabilidad o deber.<sup>2</sup> En consecuencia, no le asiste la razón al recurrente.

Al aplicar los principios jurídicos antes mencionados al recurso presentado, no podemos concluir que el Departamento haya actuado con error, pasión o abuso de discreción. El recurrente no presentó prueba alguna para impugnar la corrección y validez del dictamen. Además, de los documentos presentados surge que la determinación se tomó en cumplimiento a lo establecido en el Reglamento 8583, *supra*. En consecuencia, no hallamos motivo alguno que amerite apartarnos del criterio de deferencia que le debemos al dictamen recurrido.

---

<sup>2</sup> El Artículo VII inciso 4, Reglamento 7594 dispone que cada institución establecerá procedimientos para el manejo y monitoreo de la correspondencia.

**IV.**

Por los fundamentos antes expresados, se confirma el dictamen recurrido.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones